



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 15 FEB. 2018

**Vistos:**

El Informe de Precalificación N°005-2018-ST-O.I.P.A.D.HSEB, Oficio N°282-2009/OCI-HNSEB, Informe N°005-2009-2-4229;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la *Ley del Servicio Civil* N°30057, se establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces (...)". Ello, es concordante con lo previsto en el inciso 8.1 de numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, señalándose que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, a través del Oficio N°180-2017-HNSEB/OCI, recepcionado con fecha 17 de noviembre del 2017, el Órgano de Control Institucional (OCI) remite copia del Informe N°005-2009-2-4229 "Examen especial deficiencias presentadas en el informe de medidas de austeridad ejercicio 2007" (a 160 fojas), solicitados mediante el Oficio N°2065-2017-DG-HSEB;

Que, la Secretaria Técnica del PAD en atribución a las funciones conferidas por el numeral 8.2 del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que se recepciono el Oficio N°180-2017-HNSEB/OCI de fecha 17 de noviembre del 2017, adjuntando el Informe N°005-2009-2-4229 "Examen especial deficiencias presentadas en el informe de medidas de austeridad ejercicio 2007", identificando al servidores: Ofemio Díaz Zarate, Ex Director de la Oficina de Personal, Sra. Gladys



Maura Olortegui Parra, Ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, incurridos en responsabilidades administrativas determinadas en el citado informe, comprendidos en los alcances del Artículo 28º, literal a) del Decreto Legislativo N°276 – “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”.

Que, a través del Oficio N°282-2009/OCI-HNSEB de fecha 29 de diciembre de 2009, el Secretario Técnico del Hospital Sergio E. Bernales, procede a evaluar la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento del Informe N°005-2009-2-4229 “*Examen especial deficiencias presentadas en el informe de medidas de austeridad ejercicio 2007*”, las mismas que fueron remitidas al Dr. Pablo Rivera Rivera, en su calidad de Director General del HSEB, recepcionadas con fecha con fecha 07 de enero del 2010 (Exp. N°000282).

Que, si la conducta del funcionario o servidor público es calificada como falta según el Decreto Legislativo N°276, consecuentemente le corresponde la sanción prevista en el D.S. N°005-90-PCM, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma, el plazo prescriptorio que se aplicaría para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario sería el indicado en el artículo 173º del D.S. N°005-90-PCM, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, caso contrario de declarar prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el Informe N°868-2015-SERVIR/GPGSC del 23 de setiembre de 2015, en el que señaló lo siguiente: “2.3. (...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, éste mantiene su naturaleza sustantiva)”; ahora bien, a partir del 25 de marzo del 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la *Ley del Servicio Civil* y la naturaleza jurídica de estos es procedimental;

Que, el Secretario Técnico del Hospital Sergio E. Bernales, a través del Memorando N°349-2004/OCI-HSEB de fecha 01 de diciembre del 2004, procede a evaluar la fecha en que la autoridad (funcionario público a cargo de la entidad) tomó conocimiento del Informe N°005-2009-2-4229 “*Examen especial deficiencias presentadas en el informe de medidas de austeridad ejercicio 2007*”, a fin de disponer de las acciones necesarias para la implementación de la Recomendación N°2, observando la recepción con fecha 07 de enero del 2010. Recomendando la prescripción al haber transcurrido más de un (1) año para la apertura del proceso administrativo disciplinario, observando ocho (08) años de inacción administrativa, tiempo excedente según lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, la cual establece: “*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)*”. Señalando la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de



la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, sin perjuicio de las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia, señalados en el Informe de Precalificación N°005-2018-ST.O.I.P.A.D.HSEB de fecha 24 de enero del 2018;

Que, según el orden de ideas en el control de plazos, se evidencia el conocimiento de la presunta falta con fecha 07 de enero del 2010, a la puesta en conocimiento del Informe N°005-2009-2-4229 "Examen especial deficiencias presentadas en el informe de medidas de austeridad ejercicio 2007", remitido a la Secretaría Técnica del Hospital Sergio E. Bernales con fecha 17 de noviembre del 2017, transcurriendo más de ocho (08) años de inacción administrativa disciplinaria. De conformidad con el artículo 97° del Reglamento de la Ley N°30057, numeral 10.1 (segundo párrafo) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y por las razones expuestas concluye que el proceso solicitado en el Oficio N°180-2017-HNSEB/OCI, ha prescrito para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en consecuencia, para el caso de autos, cuyos hechos tuvieron lugar el día 07 de enero del 2010, son aplicables las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la glosada Ley del Servicio Civil y sus normas conexas; así pues, corresponde aplicar lo establecido en el Artículo 94° de la Ley N°30057 – *Ley del Servicio Civil*, que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionarios público a cargo de la conducción de la entidad, observando en el Dr. Pablo Rivera Rivera en su calidad de Director General del HSEB con fecha 07 de enero del 2010;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso, la presunta falta se habría iniciado con fecha 07 de enero del 2010; es de aplicación del plazo de un (1) año regulado en el artículo 94° de la Ley N°30057 – *Ley del Servicio Civil*, y el numeral 10.1 (segundo párrafo) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, transcurriendo más de ocho (08) años de inacción administrativa disciplinaria; siendo así a la fecha HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, puesto que la entidad debió actuar con diligencia en sus actuaciones, al término del día 06 de enero del 2011, respetando los plazos de prescripción;

Que, es ese contexto, el numeral 97.3 del artículo 97° del reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores Ofemio Díaz Zarate, Ex Director de la Oficina de Personal, Sra. Gladys Maura Olortegui Parra, Ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director General, señaladas en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343-2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA y con la visación de la Jefatura de la Oficina de



Asesoría Jurídica, y por la Ley del Servicio Civil N°30057, su Reglamento y por la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra **OFEMIO DÍAZ ZARATE**, en su calidad de Ex Director de la Oficina de Personal; **GLADYS MAURA OLORTEGUI PARRA**, en su calidad de Ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos de la presente resolución, debiendo archivar los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** el archivo definitivo del expediente administrativo observado por la inacción en el periodo de ocho (08) años, conforme al numeral 5.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** el expediente administrativo a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para que en cumplimiento de sus atribuciones evalúe el probable perjuicio civil o penal contra del Hospital Sergio E. Bernales.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores señalados en el artículo primero de la presente.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
  
Mag JULIO ANTONIO SILVA RAMOS  
DIRECTOR GENERAL  
C. M. P. 19373

Distribución:

- ( ) Dirección General
- ( ) Secretaría Técnica
- ( ) OCI
- ( ) Archivo Central
- ( ) Legajos

JASR/jzb/vrgt/mbm

